

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 09 ABR 2021

**Ref. 110014003082-2020-00561-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 21 de septiembre de 2020, el cual obra al folio 11 del cuaderno uno del expediente, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a la oficina judicial de reparto.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente en su escrito realiza una transcripción de las pretensiones de la demanda, indicando que las mismas tienen fundamento en los artículos 426 y 433 del C. G. del P., que se refieren a la ejecución por obligaciones de dar y hacer.

Señaló que en la demanda también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato presentado como título ejecutivo, pretensión que tiene su razón de ser en el incumplimiento de la obligación de transferir la propiedad de un vehículo automotor, manifestando que ese es el único factor que involucra un “*emolumento monetario*” objeto del presente proceso, que asciende a una suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

Agrega que, tal y como se expuso en los hechos tercero y cuarto de la demanda, el proceso busca el cumplimiento de obligaciones de hacer y de dar, que en el caso concreto se refieren, respectivamente, al traspaso de un vehículo automotor y al pago de la cláusula penal cuyo monto se anotó anteriormente.

Culminó manifestando que las pretensiones del proceso no sobrepasan la cuantía de 40 salarios mínimos legales vigentes porque su tasación recae en el valor de la cláusula penal y el traspaso del bien es una obligación a la que no puede atribuirse cuantía alguna.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que corresponde señalar al Despacho es que los recursos formulados por la parte demandante son improcedentes. En efecto, el artículo 318 del C.G. del P. señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, así mismo, el artículo 321 contiene una enumeración taxativa de las decisiones respecto de las que es procedente el recurso de apelación.

Ahora bien, la regla general de procedencia del recurso de reposición en contra de las providencias del Juez tiene una de sus excepciones en el artículo 139 de la normatividad citada, que dispone que el auto que declara falta de competencia para conocer los procesos *no admite recursos*, excepción que se hace extensiva al recurso de apelación, por la razón señalada y adicionalmente porque la providencia no se encuentra dentro del listado taxativo de decisiones contemplado en la legislación.

Al encontrarse excluido expresamente por la ley el auto que declara falta de competencia de las decisiones que pueden ser cuestionadas a través de los medios de impugnación, este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por la demandante, así como el subsidiario de apelación.

En todo caso, es oportuno señalar a la recurrente que el artículo 25 del C. G. del P. se refiere a la cuantía de todas las pretensiones patrimoniales, no solo a la de las obligaciones dinerarias, téngase en cuenta que en el asunto bajo estudio se pretende ejecutar una obligación **cláusula penal** derivada del incumplimiento de una obligación principal, que para el presente caso, es el contrato de compraventa del vehículo automotor cuyo valor puede tasarse en suma superior a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues el mismo fue suscrito por la suma de \$60.000.000.00, lo que permite concluir conforme a lo dispuesto en el artículo 1512 del Código Civil, que el proceso de la referencia es de menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER**, el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación por improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR**, a la secretaria del Despacho, dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ciento y Dos  
Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, el día  
**12 ABR 2021**

Por anotación en Estado No. **035** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**MELQUISEDEC VILLANUEVA**  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.